
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COELLO - TOLIMA
Carrera 2ª No. 3-01 Centro. Tel: 2886120

ABRIL SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF.: PROCESO : VERBAL SUMARIO. PERTENENCIA.
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2018 00073 00.
DEMANDANTE: LUCIA ZARTA BARRERO.
DEMANDADO : JORGE RAMÓN REYES, HEREDEROS INCIERTOS E
INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CELESTINO ROJAS
Y DEMÁS INCIERTOS E INDETERMINADOS.
AUTO N° : 0029.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado el 29 de enero de 2021, por la Dra. KAREN NATALIA GARCÍA CARDOZO, en contra del proveído adiado el 11 de febrero de 2020, por medio de cual se impuso una sanción contemplada en el inciso final del numeral 4° del artículo 372 del C.G.P., por inasistencia a la audiencia inicial programada para el 24 de enero de 2020¹.

ANTECEDENTES

1.- Mediante providencia del veintinueve (29) de octubre de 2019, este despacho procedió a señalar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 375 concordante con el artículo 372, 373 y 392 del C.G.P., convocando a los extremos y previniéndolos de las consecuencias de su inasistencia injustificada.

2.- El 24 de enero de 2020, instalada la audiencia, se dejó constancia de la ausencia de la apoderada de la parte que se hizo presente como pasiva, se puso en conocimiento de la apoderada de la actora, el escrito que el día anterior hizo llegar vía correo institucional, donde solicitaba el aplazamiento de la audiencia por tener el mismo día en la Beneficencia de Cundinamarca, una audiencia de cargos a celebrarse en Bogotá y en aras de garantizar el derecho de contradicción y de defensa, se dispuso aplazar la audiencia, ordenando a la apoderada inasistente, que presentara dentro de los tres (03) días siguientes, la prueba siquiera sumaria de la causa que originó su inasistencia.

3.- Vencido el término concedido, la recurrente no presentó justificación alguna de su inasistencia, motivo por el cual el 11 de febrero de 2020, se impuso multa mediante proveído debidamente motivado.

4.- El pasado 18 de noviembre de 2020, la recurrente Doctora KAREN NATALIA GARCÍA CARDOZO, indica mediante escrito radicado al correo institucional del Juzgado que se le ha informado vía telefónica de una

¹ Fol. 172-175, cuaderno ppal.

PROCESO : VERBAL SUMARIO. PERTENENCIA
DEMANDANTE : LUCIA ZARTA BARRERO.
DEMANDADOS : JORGE RAMÓN REYES, HEREDEROS INCIERTO E INDETERMINADOS
DEL CAUSANTE CELESTINO ROJAS Y DEMÁS INCIERTOS E INDETERMINADOS.
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2018 00073 00

2

decisión sancionatoria por la inasistencia a una audiencia dentro del presente proceso, de la cual no he sido notificada personalmente y por ello solicita al juzgado se le notifique a las siguientes direcciones: Carrera 72a N° 55-11 Normandía Bogotá D.C., y/o al correo electrónico: karennatalia_12@hotmail.com, por lo que mediante proveído calendado el 18 de diciembre se accedió a su solicitud y consecuente con ello, se dispuso notificar por aviso, vía correo electrónico suministrado, por la interesada, la decisión adiada el once (11) de febrero de 2020, remitiendo el aviso y copia de la misma providencia, ello para cumplir con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., el cual mediante escrito del 29 de enero de 2021, fue objeto del recurso que se decide.

DEL RECURSO INTERPUESTO

Aduce la recurrente que, para el día 24 de enero de 2020 le fue programada audiencia presencial dentro del presente proceso y para el mismo día le fue igualmente programada otra audiencia pública de adjudicación en un concurso de méritos en la ciudad de Bogotá por lo que para el 23 de ese mes y año, presentó al Juzgado aplazamiento de la audiencia programada por este despacho judicial, solicitud que fue remitida mediante correo electrónico del Juzgado.

Refiere que, por un error involuntario y humano, como anexo se remitió un documento que no era legible, con lo que solo hizo una manifestación pero sin soporte de la misma, error en el que cayó confiando que el soporte había sido remitido en forma correcta.

Indica que, días después, renunció al poder y se trasladó a otra ciudad y que luego de un tiempo fue informada de la sanción impuesta por inasistencia a la audiencia programada, motivo por el cual solicitó del despacho se le notificara personalmente la decisión sancionatoria, en tanto que por el desprendimiento del proceso, no conocía la decisión y que una vez la conoció, presenta el recurso del cual ruega se tenga en cuenta sus argumentaciones.

Solicita entonces del despacho, se reponga el auto adiado el 11 de febrero de 2020, por medio del cual se impuso una sanción y para ello allega copia del certificado expedido por el gerente de la beneficencia de Cundinamarca, en el que se especifica

CONSIDERACIONES

1.- El Problema jurídico:

Sera determinar si resulta procedente o no conceder el recurso de reposición interpuesto por la Dra. KAREN NATALIA GARCÍA CARDOZO, en contra de la providencia adiada el once (11) de febrero de 2020, en la que se impuso sanción pecuniaria conforme con el inciso final del

numeral 4° del artículo 372 del C.G.P., siendo ella, apoderada de los terceros que se hicieron como parte pasiva, por no concurrir a la audiencia del art. 392, 372, 373 y 375 del C.G.P., convocada para el 24 de enero de esa anualidad, ello con la consecuencia jurídica que implique. Para resolver se tendrá en cuenta los enunciados jurídicos que regulan la materia, los enunciados jurisprudenciales, para luego abordar el caso en concreto y decidir lo pertinente.

2.- Enunciados Jurídicos:

2.1.- Al respecto el Art. 318 del C. G. P., enseña que tal recurso procede contra los autos que dicte el funcionario en este caso el juez, para que el mismo lo revoque o reformen. Igualmente el artículo refiere que dicho recurso deberá interponerse expresando las razones que lo sustenten.

2.2.- El inciso final del numeral 4° del artículo 372 del C.G.P., refiere que *“a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

3.- Enunciados jurisprudenciales:

La Corte Suprema respecto a la inasistencia injustificada de la audiencia inicial del artículo 372 del CGP., enseña que ella comporta una conducta que trae repercusiones para el sujeto procesal porque así mismo lo ha dispuesto el legislador, pero también informa que esta conducta puede tener justificación, y frente a ello, el juez debe considerar cada caso de manera particular para evaluar la situación de fuerza mayor o caso fortuito al indicar que:

“[...] deben ser evaluados en cada caso en particular -in concreto-, pues en estas materias conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar [...]”².

4.- del caso en concreto:

Acude la memorialista, a la figura de la reposición como medio de defensa, para que se revoque el auto objeto de inconformidad y proceda a reponer el mismo, sin indicar concretamente lo que pretende sea objeto de renovación.

Así, revisado el proceso, la sanción que se impuso, corresponde a una sanción pecuniaria a la apoderada de quienes se hicieron parte en el proceso, Doctora KAREN NATALIA GARCÍA CARDOZO, consistente en multa equivalente a cinco (05) Salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes³, la cual fue comunicada como se observa a folio 189 del cuaderno principal, mediante oficio N° 0135 del 27 de febrero de 2020, remitido a la Calle 41 N° 16-04, parque residencial Calatay torre C,

² Sentencia de Casación 10840, 2018, 23 de agosto

³ El Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para el año 2020 es de \$ 877.803.00

PROCESO : VERBAL SUMARIO. PERTENENCIA
DEMANDANTE : LUCIA ZARTA BARRERO.
DEMANDADOS : JORGE RAMÓN REYES, HEREDEROS INCIERTO E INDETERMINADOS
DEL CAUSANTE CELESTINO ROJAS Y DEMÁS INCIERTOS E INDETERMINADOS.
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2018 00073 00

4

apartamento 510 de Ibagué (Tol.), en el que se requería para que hiciera presencia en este Juzgado a fin de notificarle personalmente el proveído del once (11) de febrero de 2020 (Fol. 172), dirección ésta, que fue suministrada por la propia Dra. KAREN NATALIA GARCÍA CARDOZO, en la contestación de la demanda, visible a folio 76 del cuaderno principal y que fuere devuelta por la oficina de correo con anotación de desconocida (Fol. 189 vuelto).

Sígase del procedimiento aplicable al caso acá estudiado, que de conformidad con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P., se debía surtir la notificación por aviso, a la dirección suministrada en la demanda, sin embargo, ella solo se pudo efectuar, una vez la recurrente, suministró su nueva dirección física y virtual.

Observa el despacho que la recurrente, presentó el día anterior a la celebración de la audiencia, un memorial donde solicita se aplase la audiencia por tener otra en la misma fecha y en otro despacho, aportando junto a él, un escrito borroso e ilegible (Fol. 167), motivo por el cual, se le concedió el término de ley para que presentará la excusa de la causa que originó su inasistencia; sin embargo, vencido el término concedido para que justifique su no comparecencia a la audiencia inicial, la cual se reitera que conforme al numeral 2° del artículo 372 del C.G.P., es necesaria, no allegó al proceso escrito alguno que permita justificar esa situación, según obra en la constancia secretarial vista a folio 171 del cuaderno principal.

En ese entendido, lo que se aprecia es que la recurrente, no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del oficio en el que se solicitaba acudir personalmente a notificarse de la sanción impuesta, en tanto que al parecer cambió de dirección de residencia y por esa misma razón, pero adicional a ello, el juzgado no surtió la notificación que se seguía cual era efectuarla por aviso, a esa misma dirección suministrada. Y al no tener esa oportunidad tampoco pudo controvertir la decisión y menos la de cancelar la multa impuesta.

Por otro lado, notificada por aviso, de la sanción impuesta, la recurrente allegó, certificado expedido por la gerencia de la beneficencia de Cundinamarca expedida el 24 de enero de 2020, en la que indica que se hizo presente en la audiencia que esa Entidad programó el mismo día que este despacho judicial convocó a audiencia del art 375 del C.G.P., lo que corrobora la existencia de una causa justa que le impedía asistir a la audiencia y de contera su exculpación en la imposición de la multa impuesta.

En ese orden de ideas, procederá el despacho a revocar la decisión impuesta el once (11) de febrero de 2020, en la que dispuso sancionar pecuniariamente a la recurrente, Doctora KAREN NATALIA GARCÍA CARDOZO.

PROCESO : VERBAL SUMARIO. PERTENENCIA
DEMANDANTE : LUCIA ZARTA BARRERO.
DEMANDADOS : JORGE RAMÓN REYES, HEREDEROS INCIERTO E INDETERMINADOS
DEL CAUSANTE CELESTINO ROJAS Y DEMÁS INCIERTOS E INDETERMINADOS.
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2018 00073 00

5

Finalmente, habrá de informarse esta decisión a la dirección Seccional de Administración Judicial del Tolima, para lo de su cargo.

DECISIÓN:

En mérito de lo dicho, el Juzgado Promiscuo Municipal De Coello (Tol.),

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la decisión de sancionar pecuniariamente a la apoderada de quienes se hicieron parte en el proceso, Doctora KAREN NATALIA GARCÍA CARDOZO, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.110'546.752 expedida en Ibagué (Tolima) y portadora de la Tarjeta Profesional N° 311.759 del C.S. de la J.

SEGUNDO: INFORMAR esta decisión a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Tolima.

CUARTO: Notifíquese esta decisión, a la abogada KAREN NATALIA GARCÍA CARDOZO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PÁEZ

PROCESO : VERBAL SUMARIO. PERTENENCIA
DEMANDANTE : LUCIA ZARTA BARRERO.
DEMANDADOS : JORGE RAMÓN REYES, HEREDEROS INCIERTO E INDETERMINADOS
DEL CAUSANTE CELESTINO ROJAS Y DEMÁS INCIERTOS E INDETERMINADOS.
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2018 00073 00

6

Firmado Por:

**GONZALO HUMBERTO GONZALEZ PAEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL COELLO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

714525f59efef223293bd362effc3205fc6db33c58408dd8dd06dec839f9b219

Documento generado en 06/04/2021 04:54:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**